

## EL JUICIO ORAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; MODIFICACIONES PROPICIADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE JUICIO ORAL N° 2 DE ROSARIO, ANTE LA INMINENTE REFORMA PROCESAL

Por JULIA B. OLIVELLA DE ROSSI, ADOLFO ALVARADO y JAIME YUSEM

1. *Consideraciones generales.*- Los principios que hacen a la esencia del juicio oral: inmediación, concentración del debate en una audiencia con resolución inmediata, simplicidad de formas y preponderancia del juez en dirección del debate, son observados en su actual reglamentación y su aplicación ha evidenciado en forma notoria la eficacia y bondad del sistema, en todos aquellos juicios con predominio de elementos fácticos, que actualmente son de competencia del Tribunal Colegiado de Juicio Oral.

Queda dicho con ello que los lineamientos generales y principios del código vigente (ley 5.531), han demostrado la bondad apuntada, a lo largo de su aplicación durante más de cinco años. No obstante, tal circunstancia no excluye la posibilidad de su pulimento, toda vez que el código, como obra humana, es susceptible de perfeccionarse, y, para ello —coincidiendo en los principios que lo informan— nada más acertado que modificar o mejorar sólo aquello que la experiencia acumulada durante su vigencia práctica, aconseja en cada caso concreto.

Bajo tal criterio, teniendo en cuenta que según estadísticas publicadas en la Revista Jus (La Plata, T. VII, pág. 11) la duración promedio de un juicio tramitado oralmente y dentro de un marco normal de condiciones procesales, alcanza a cuatro meses y dieciocho días corridos, se considera necesario prescindir de cambios fundamentales que podrían determinar la adopción de otros principios, con enfoques distintos, conservando los lineamientos generales de su actual reglamentación.

Sobre esta base, se efectúan sugerencias en orden a su adaptación a las exigencias diarias del pleito conforme a nuestra idiosincracia y costumbres, y requerimientos de una justicia rápida pero que, al mismo tiempo, acuerde las garantías indispensables a los justiciables.

2. *Juicio de alimentos y acciones posesorias y de despojos.*- El conocimiento práctico de las causas radicadas en el Tribunal desde su creación, enseña que: a) la inmensa mayoría de acciones alimentarias son intentadas por vía incidental de un juicio de divorcio y, rara vez — y en proporción ínfima— tramitan como juicio autónomo, correspondiendo destacar que, dentro de esa abrumadora mayoría, inclusive un porcentaje muy superior queda concluido en la audiencia preliminar celebrada a los fines

previstos en el art. 531, segundo párrafo C. P. C.; b) Los juicios posesorios, son procesos cautelares "sui generis", donde no se juzga el "jus possidendi" sino el "jus possessionis", por lo cual exigen una estructuración tal que permita su sustanciación y decisión en términos brevísimos, ya que hace a su naturaleza que la posibilidad de la cognición sea limitada para no desvirtuar la celeridad.

Por tan breves razones, se considera que la actual reglamentación, con la amplitud de términos que la práctica demuestra que resultan innecesarios, desvirtúa los propósitos de la ley sustantiva.

Consecuentemente, se innova en estas materias acordando el conocimiento y decisión de tales causas al juez del trámite, quien las tramitará por el procedimiento sumarísimo, y de cuya sentencia podrá recurrirse ante el tribunal pleno, quedando así agotada la instancia.

La modificación sugerida tiende a hacer efectivas las disposiciones de la ley fondo (arts 375 y 2501 del Código Civil), evitando —por la naturaleza de las cuestiones sometidas a debate,— la dilación de los trámites. Sobre el tema, cabe recordar —aunque obvio— que las resoluciones dictadas en estos procesos no causan estado, por lo que la simplicidad de formas y la celeridad inherente al trámite propuesto, es lo que mejor se adecúa al requerimiento urgente que presuponen las pretensiones objeto de estos pleitos.

El último párrafo del art. 534 del anteproyecto elimina la opción en el caso de acumularse la reclamación de daños y perjuicios. La razón es evidente ya que la exigencia propia de la limitación del proceso de cognición rige únicamente para la acción posesoria o de despojo, pero cuando se pretende la indemnización, la naturaleza de la acción resarcitoria, las pruebas que deben producirse y los derechos del demandado frente a reclamaciones de tipo pecuniario que no tienen la urgencia de la acción principal, no legitiman restricciones en el trámite.

Por último, a fin de otorgar lo que se considera garantías necesarias y mínimas en la tramitación del juicio sumarísimo, se innova en el art. 413, inc. d), permitiéndose el ofrecimiento de prueba confesional y documental —de fecha posterior— luego de contestada la demanda, razón por la cual no será menester la existencia de un "hecho nuevo" para que resulte viable el ofrecimiento de estos medios probatorios.

3. *Ampliación de la competencia del Tribunal Colegiados.*— Se propone la ampliación de la competencia actual —determinada en el art. 541— proyectándose la inclusión de los juicios de tenencias de hijos, (como acción autónoma), adopción, nulidad de matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal.

El principio dispositivo, aún imperante en el proceso civil, debe ceder en aquellos pleitos en los cuales esté en juego la institución "familiar", donde el establecimiento de la verdad histórica o real debe ser preocupación dominante del órgano jurisdiccional en virtud de los intereses sociales comprometidos.

Tal finalidad, dentro de las posibilidades que brinda la actual legislación procesal, se cumple más acabadamente dentro del juicio oral, por la preponderancia del juez en la dirección del debate, los poderes de que se halla investido, y el conocimiento personal de los problemas que se debaten y de sus protagonistas.

Es justamente en los juicios de divorcio —y en sus problemas conexos: tenencia de hijos, alimentos provisorios etc— donde se brinda con mayor generosidad la excelencia del trámite oral y la intervención personal y directa —bueno es repetirlo— del juez.

La aquilatación de esas cualidades en el juzgamiento diario de los conflictos familiares, lleva a sugerir la ampliación de la competencia del tribunal a aquellos juicios tales como la adopción y tenencia autónoma de hijos, ya que por presentar aspectos similares, exigen idéntica protección y garantías.

Asimismo, se menciona expresamente el proceso de "liquidación de sociedad conyugal"; a este respecto es dable dejar asentado que el tribunal, aún con las normas actuales, sostiene que es causa de su competencia. Si es principio de pacífica admisión en la doctrina y la jurisprudencia que conjuntamente con la demanda de divorcio puede peticionarse la disolución de la sociedad conyugal, es obvio que la etapa posterior de liquidación de bienes de la misma, reviste un carácter incidental. Con mayor tecnicismo y propiedad, puede decirse que constituye la etapa de la ejecución de la sentencia; y resulta obvio que el tribunal que declara el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, sea el autorizado legalmente para hacer efectiva su resolución.

No obstante, para disipar cualquier discrepancia interpretativa, sobre todo en los supuestos donde no se haya solicitado conjuntamente con el divorcio la disolución de la sociedad conyugal, se estima conveniente una disposición expresa que hará efectivo el principio rector de que el juez del divorcio es el competente para entender en todo lo relativo a la persona y bienes de los cónyuges.

El mismo principio de continencia de la causa aconseja incluir el juicio de nulidad de matrimonio. Las conveniencias prácticas resultan evidentes, con sólo contemplar la hipótesis de que a una demanda de divorcio se le reconvenga por nulidad, o viceversa.

4. *Instancia conciliatoria obligatoria.* - La misma experiencia ya mencionada, recogida a lo largo de la tramitación de juicios de divorcio durante varios años, lleva a sugerir un agregado al articulado, consistente en la obligatoriedad de la celebración de una audiencia de conciliación entre los esposos desavenidos, otorgando a tal fin facultades suficientes al juzgado para suspender términos y trámites por un lapso prudencial.

En la diaria atención de estos litigios, aún en ausencia de una disposición expresa, este tribunal ha utilizado discrecionalmente —de acuerdo a las características del caso concreto la facultad cuya inserción en la legislación se propicia, con óptimos resultados en una gran proporción de causas. Ella se ha hecho efectiva —inclusve— en oportunidad de tomar el primer contacto personal con los cónyuges, al escucharlos antes de decretar alguna medida cautelar (separación personal, depósito de la mujer, exclusión del marido, discernimiento de la tenencia provisoria de hijos, etc), promovida con antelación al juicio principal.

Como es obvio, el éxito de la conciliación queda muchas veces supeditado a la remoción de cualquier circunstancia que pueda crear nuevos motivos de encono, discrepancias o resentimientos entre los cónyuges, por lo que, en ocasiones, ha sido decisiva la suspensión de trámites, sin perjuicio —claro está— de mantener o decretar —en caso— las medidas precautorias o de urgencia que sean necesarias.

5. *Declaración de rebeldía.*- La jurisprudencia existente en la Provincia a este respecto, presenta una disimilitud tan evidente, que sólo resulta causa eficiente de inúmeros errores en los litigantes, con las consecuencias lógicas que son de imaginar.

No obstante la falta de regulación expresa en la ley, el Tribunal Colegiado N<sup>o</sup> 2 de Rosario —desde su constitución— haciendo un armónico juego interpretativo de las normas procesales respectivas, decretó y notificó por cédula la rebeldía del demandado contumaz, con lo cual han podido hacerse realidad en el pleito todos los efectos normales de tal declaración.

6. *Llamamiento de autos.*- Pero dadas las características especiales del juicio oral, donde el Tribunal debe dictar sentencia —si correspondiere legalmente— ante la falta de contestación a la demanda, se ha pretendido introducir una etapa de “purga procesal” con el llamamiento de autos, toda vez que —de quedar consentido el mismo por medio de notificación válida— resulta aplicable al proceso la antigua jurisprudencia de cuño provincial que veda la estimación del recurso de nulidad contra la sentencia dictada por virtud de vicios existentes en el procedimiento.

Por supuesto que el nuevo paso procesal que representa el decre-

to de "autos para sentencia" y su notificación, no ocasiona ninguno al litigante ni dilata el proceso, ya que tal providencia se notifica conjuntamente con el auto declarativo de rebeldía en el caso donde resulta aplicables los arts. 143 y 551 del C. P. C. v

Sobre el tema, bueno es remarcar —aún a riesgo de repetición— que tal procedimiento ha conciliado las exigencias de garantía del proceso con la celeridad propia del juicio oral que el uso diario ha demostrado sus bondades sin advertirnos miento alguno. Por todo lo cual, se sugiere la inclusión de algunos reparos hermenéuticos.

✓7. *Prueba.* - La precaución señalada precedentemente, complementada con otra norma que se incluye entre las proposiciones —similar a la del art. 143, segundo párrafo, C. P. C.—, no se advierte la razón de esa falta de uniformidad en las disposiciones del Código, ya que por la trascendencia e importancia de las causas que se someten al Juicio Oral, no se justifica tal omisión y —por el contrario— implica una contradicción que debe eliminarse.

Igualmente, siguiendo con el tratamiento de las cuestiones relacionadas con las garantías del proceso y la debida igualdad entre los litigantes por las mismas razones invocadas en el párrafo anterior, se hace necesario establecer para el régimen de la prueba, una ulterior oportunidad para las ofrecidas, bajo el mismo sistema imperante en el juicio oral, sin las restricciones que se presentan en la actual limitación de "hechos nuevos".

El actual tratamiento de expedientes, demuestra acabada bajo la reglamentación vigente, existen ocasiones en las cuales el demandado malicioso —que, desgraciadamente, lo hay— logra obtener una ventaja decisiva para la suerte del pleito explotando la inadvertencia del actor.

Con el sistema que se sugiere, se armoniza el principio procesal en cuanto pesa sobre el actor —quien debe reclamar todos los hechos que le presentan sustento y los medios con los cuales tratará sus extremos—, con la realidad de no tomar ese principio en cuenta para el demandado desleal.

La pequeña dilación de trámite que tal sugerencia trae consigo, quedará compensada con la prevención de negativas maliciosas y de innúmeras estrategias procesales y de innumerables sobre artificio de "hechos nuevos".

En este orden de ideas, entonces, se admite la posibilidad de ofrecer prueba sin la limitación actual, con la salvedad de que la misma podrá ofrecerse válidamente en el mismo acto de la audiencia de la causa, antes de ordenarse el traslado para alegar.

También se sugiere la ampliación del término actual para producir la prueba que debe rendirse con anterioridad a la audiencia de vista, extendiéndolo hasta diez días antes de la misma, pues razones prácticas obvias demuestran que el plazo actual resulta sumamente exiguo.

Con lo precedentemente expuesto, quedan fundadas las modificaciones que podrían ser calificadas como sustanciales.

Sin embargo, para lograr una mejor aplicación de las mismas, se ha estimado oportuno sugerir otras reformas que, o bien armonizan disposiciones del Código evitando interpretaciones dispares o bien acuerdan —con pequeñas modificaciones sobre el articulado vigente— mayor celeridad a la tramitación de las causas y resuelven pequeños problemas de orden práctico que en el diario litigar, constituyen fuente inagotable de incidencias y costosas dilaciones.

✓ 8. *Facultades del juez del trámite.*— No obstante el silencio del actual Código, sobre la materia, o, mejor dicho, lo ambiguo de su tratamiento, la jurisprudencia ha ampliado por vía interpretativa las facultades que expresamente contiene la ley, otorgando al juez del trámite la facultad de resolver todas las cuestiones incidentales del proceso (caducidad de instancia, apremio, regulación de honorarios, etc) con recurso de revocatoria ante el tribunal en pleno.

En la sugerencia propuesta, se indica expresamente tal facultad, a fin de consagrar legislativamente una realidad actual, y, asimismo, para el trámite de recurso, se establece la aplicación —en lo pertinente— de las disposiciones contenidas en el art. 345, salvando así la omisión del código vigente.

✓ 9. *Excepción de arraigo.*— La facultad redacción del art. 552, ha originado dudas interpretativas acerca de la posibilidad de oponer el arraigo en el juicio oral, luego de transcurrido el plazo para deducir excepciones dilatorias en forma de artículo previo.

Se entiende que no existe razón alguna para apartarse del régimen común del arraigo y, para disipar cualquier escrúpulo interpretativo, se sugiere el agregado inserto armonizándose así las disposiciones del código.

✓ 10. *Término para contestar la demanda, cuando se ha deducido una excepción previa.*— Se propone suprimir la continuación automática del término, armonizando así la disposición propia del juicio oral con la contenida en el art. 399.

Esta sugerencia no apareja en la práctica, dilación apreciable en la tramitación de la causa y elimina los riesgos inherente a la reanudación automática del término en diligencias procesales que pueden resultar decisivas para la suerte del pleito.

Además, descarta la incertidumbre que resulta de ignorar desde cuándo corre efectivamente el término en el supuesto de que la resolución en el incidente, dictada por el juez del trámite, sea recurrida ante el tribunal pleno, lo cual exige al litigante una vigilancia diaria y riesgosa del expediente para conocer si está o no en condiciones de contestarse el traslado de la demanda.

11. *Informe oral.* - Se sugiere, con la modificación propuesta al inciso 4º del art. 560, tal como lo aconseja un orden lógico y ya se observa en la práctica, que el dictamen de los Ministerios Públicos, se efectúe con posterioridad a los alegatos de las partes.

12. *Sentencia.* - En la redacción proyectada para los incs. 5º y 6º del art. 560, se establecen algunas modificaciones para el dictado de la sentencia.

Cuando la resolución debe pronunciarse en forma inmediata a la terminación del debate, si debe cumplimentar todos los requisitos exigidos para la validez de una sentencia, es obvio que por elementales razones temporáneas, existe la posibilidad —que no puede dejarse de lado— de que no obstante resultar intrínsecamente justa, se omita algún requisito formal como consecuencia forzosa de la celeridad con que fue redactada, dando así margen a la interposición del recurso de apelación extraordinario.

Las dificultades apuntadas han determinado en la práctica que, no obstante estar el tribunal en condiciones de hacer conocer su veredicto en forma inmediata, se abstenga de hacerlo.

En consecuencia, se propicia hacer conocer únicamente dicho veredicto, otorgándose un plazo razonable para expresar las motivaciones del mismo, corriendo los términos para recurrir desde la notificación de éstas.

Por otra parte, es lógico que la hipótesis de disidencias se formule en el inc. 6º, cuando el tribunal —por la complejidad de los problemas debatidos—, estime conveniente diferir el pronunciamiento al plazo de cinco días. El desacuerdo de un magistrado presupone —razonablemente— la imposibilidad de resolver una causa en el curso de la misma audiencia de vista, ya que exige un detenido examen de los puntos de vista discordantes.

13. *Tribunal de alzada.* - En concordancia con la organización tribunalicia existente desde 1962, se propone sustituir "Superior Tribunal" —ya desaparecido— por "la Sala en turno de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial".

14. *Jurisprudencia contradictoria.* - Se sugiere suprimir en el inc. 1º del artículo 566, el aditamento "de segunda instancia" del recurso de apelación extraordinaria, cuando existen decisiones contradictorias de los

propios Tribunales Colegiados de Juicio Oral —ya que durante la vigencia de este tipo de procedimiento, se han presentado pronunciamientos sobre distintos aspectos procesales y sustanciales que revelan criterios disímiles en los diferentes tribunales de la provincia, lo cual resulta suficiente —a fin de obtener una progresiva uniformidad interpretativa— para legitimar la concesión del recurso antes mencionado.

Por otra parte, cabe hacer notar que si bien el lapso de cinco años que acuerda el código actual era idóneo en un principio, con el mero transcurso del tiempo desaparece la posibilidad de que un tribunal de segunda instancia entienda en una causa de competencia del Tribunal Colegiado, atento la limitación recursiva de sus resoluciones.

15. *Plazo para recurrir.*— La redacción propuesta para el art. 576, determina que el recurso de apelación extraordinaria, debe ser interpuesto —obligatoriamente— dentro de los diez días de notificada la sentencia.

Bajo la norma vigente, hasta transcurridos treinta días, el ganancioso queda sujeto a la posibilidad de que la resolución sea recurrida, postergándose así excesiva e inútilmente su ejecución.

No obstante, para la hipótesis de fundarse el recurso en el supuesto previsto en el inc. 1º del art. 566, se acuerda un plazo razonable adicional para la presentación de los correspondientes testimonios, quedando así obviado cualquier inconveniente y lográndose la ventaja inapreciable de poder conocer en término breve si la sentencia es o no recurrida.

16. *Memorial.* - Si se considera que el escrito donde se funda el recurso de apelación extraordinaria, por sus especiales características, se advierte la falta de fundamento que existe en el actual art. 569, donde se acuerda a ambas partes la posibilidad de presentar un memorial en la alzada. Por ello, se estiman conveniente —uniformando procedimientos— que tal posibilidad se acuerde sólo a la parte apelada a fin de que pueda ser oída en defensa de sus intereses.

La precedentemente expuestas, son las fundamentaciones que abonan el proyecto de reformas al juicio oral vigente, que a continuación se detalla siguiendo el orden del actual articulado:

*Art. 531.*— Se modifica en la siguiente forma: “El juicio de alimentos y litis expensas, se sustanciará por el procedimiento del juicio sumarísimo y se tramitará —en su caso— ante el Tribunal Colegiado de Juicio Oral, debiendo entender y decidir en la causa el Juez del Trámite con revocatoria ante el Tribunal en Pleno.

Desde la iniciación de la causa, se podrá fijar según prudente arbitrio y las circunstancias especiales del caso, una cuota alimentaria provisoria que regirá hasta la sentencia y las expensas del juicio. Ninguna de

las dos causan estado y serán recurribles ante el Tribunal con efecto devolutivo”.

*Art. 532.- Sin modificación.*

*Art. 533.- Sin modificación*

*Art. 534.-* Se modifica en la siguiente forma: “Toda acción posesoria o de despojo, deducida conforme con los derechos conferidos por el Código Civil, seguirán el procedimiento del juicio oral o del juicio sumarísimo —a opción del actor— y, en este último supuesto, se aplicarán las normas establecidas para el juicio de alimentos.

Si conjuntamente con la acción posesoria o de despojo, se acumulare la de daños y perjuicios, no habrá derecho o opción y deberá tramitarse por el procedimiento del juicio oral”.

*Art. 535.- Sin modificación.*

*Art. 536.-* Se modifica en la siguiente forma: “La sentencia será dictada con el alcance consignado en la ley de fondo. En caso de optarse por el trámite del juicio sumarísimo, sólo procede el recurso de revocatoria ante el Tribunal Pleno, cuando la causa radicare ante el Tribunal Colegiado de Juicio Oral; si tramitare ante otro Tribunal, la sentencia será apelable en relación. En todos los casos, el recurso se concederá con efecto devolutivo, salvo el caso de obra nueva, en el cual se concederá con efecto suspensivo”.

*Art. 541.-* Se modifica en la siguiente forma: “Las disposiciones que seguidamente se establecen se aplicarán a los procesos de divorcio, y nulidad de matrimonio, adopción, tenencia de hijos, liquidación de sociedad conyugal, filiación, alimentos, responsabilidad por hechos ilícitos, acciones posesorias y de despojo”.

*Art. 542. Sin modificación.*

*Art. 543.-* Quedará redactado en la siguiente forma: “El órgano jurisdiccional indicado, distribuirá los asuntos por orden de entrada a cada uno de sus miembros. El designado actuará como Juez del Trámite, presidirá la audiencia de Vista de Causa y realizará todas las diligencias que no correspondan al Tribunal en Pleno. Asimismo, con revocatoria ante el Tribunal Pleno, dispondrá las medidas preparatorias, cautelares y de urgencia, y decidirá todas las cuestiones incidentales que, pongan o no fin al proceso, se planteen en el mismo. Para el trámite de revocatoria, se aplicará en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el art. 345”.

*Art. 544.- Sin modificación.*

*Art. 545.-* Se suprime la palabra “todo” del inc. 1º

*Art. 546.*- Se suprime y en su lugar se propone el siguiente: "El actor deberá subsanar los errores, defectos u omisiones que contenga la demanda, dentro del plazo que el Tribunal le fije y que no podrá exceder de diez días; en caso contrario, se tendrá por no presentada. Una vez notificada la demanda, limita definitivamente las pretensiones del actor, de acuerdo con los hechos expuestos en ella".

*Art. 547.*- Se suprime y en su lugar se transcribe el artículo 548, el cual queda redactado en la siguiente forma: "Aceptada la demanda, se conferira traslado al demandado, con entrega de copias, emplazándolo a que comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía, y a contestar la demanda en el término de veinte días con los apercibimientos de ley. Si el domicilio del demandado no fuere conocido, se le emplazará solamente a estar a derecho".

*Art. 548.*- Se suprime y en su lugar se transcribe el artículo 549.

*Art. 549.* Se suprime y en su lugar se agrega como artículo nuevo: "Las partes podrán ofrecer pruebas ampliatorias dentro de los tres días de notificadas del decreto de ofrecimiento del adversario. Se admitirán, sin embargo, documentos de fecha posterior, siempre que el juicio lo permita, en cuyo caso se dará traslado a la parte contraria. Igualmente se admitirá el ofrecimiento de prueba confesional hasta antes de ordenarse el traslado para alegar".

*Art. 550.*- Se suprime y en su lugar se transcribe el art. 551 el que queda redactado en la siguiente forma: "Si el demandado o el reconviniente no contestaren la demanda o la reconvención, el Tribunal, a petición de parte, procederá a dictar sentencia si correspondiera legalmente, previo llamamiento de autos, el cual, en caso de ser rebelde el demandado, podrá dictarse y notificarse simultáneamente con la declaración de la rebeldía.

*Art. 551.*- Se suprime y en su lugar se proyecta el artículo siguiente: "En los juicios de divorcio, desde la presentación de la demanda o de las medidas precautorias y, hasta la designación de audiencia de Vista de Causa, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación, para el mejor logro de la cual podrá hacer el Juez uso de sus facultades para mejor proveer y disponer las medidas que estime convenientes, quedando facultado, asimismo, para suspender términos y trámites por un término que no exceda de treinta días, sin perjuicio del mantenimiento o dictado en su caso, de las medidas precautorias o de urgencia correspondientes".

*Art. 552.*- Se propone agregar luego del primer párrafo, el cual termina en "...según el artículo 141", lo siguiente: "Salvo lo dispuesto para el arraigo en el artículo 329".

*Art. 553.- Sin modificación.-*

*Art. 554.-* Queda redactado en la siguiente forma: "La oposición de excepciones suspenderá el término para contestar la demanda. Ejecutoriado el auto que las resuelva, se ordenará contestar la demanda en el término de diez días.

*Art. 555.-* Queda redactado en la siguiente forma: "Presentadas la demanda y la contestación, resueltas las incidencias producidas, y vencido, en su caso, el plazo para ofrecer contra prueba, el Juez de Trámite dictará resolución, convocando a las partes a una audiencia que se celebrará en un lapso no menor de treinta días, salvo conformidad expresa de partes para reducir el término, en la cual se sustanciará la causa con recepción de la prueba y debate sobre su mérito. La audiencia será pública a menos que el Tribunal considere que por la índole del asunto deba celebrarse en privado".

*Art. 556.-* Queda como está actualmente, salvo en su inc. 2º, cuya redacción se proyecta en la siguiente forma: "Se produzcan previamente todas las diligencias de prueba que no pudieran practicarse en la audiencia, las que podrán ser producidas hasta diez días antes de la misma, salvo lo dispuesto en el art. 557. Con tal objeto..." (continúa en su redacción actual, sin modificaciones).

*Art. 557.- Sin modificación.*

*Art. 558.- Sin modificación.*

*Art. 559.- Sin modificación.*

*Art. 560.-* Se mantiene sin modificación la redacción de los primeros tres incisos.

El inc. 4º queda modificado en la siguiente forma: "Producida la prueba ofrecida por las partes y la que el Tribunal hubiera dispuesto recibir en ese acto, el presidente concederá la palabra a las partes, por su orden, para que aleguen sobre su mérito, y al Ministerio Público, si tuviere intervención. La exposición no podrá ser sustituida por escritos y no excederá de treinta minutos".

El inc. 5º queda modificado en la siguiente forma: "Terminado el debate, el Tribunal pasará a deliberar, en forma secreta, y resolverá por mayoría de votos. Vuelto a la Sala, se dará lectura del veredicto quedando así notificado a los litigantes. En tal caso, la motivación de la sentencia se hará conocer por escrito dentro de los cinco días, notificándose a los interesados, corriendo el plazo para recurrir contra aquélla, desde tal oportunidad.

El inc. 6º queda modificado en la siguiente forma: "Si en el acto de la deliberación se estimare conveniente, por la complejidad de las cuestiones, diferir el pronunciamiento, la sentencia será dictada por escrito dentro de los cinco días posteriores y será notificada a las partes, por cédula. La sentencia será redactada por el presidente, a menos que esté en desacuerdo con la mayoría; en cuyo caso lo hará otro magistrado".

El inc. 7º no tiene modificación.

*Art. 561.- Sin modificación.*

*Art. 562.- Sin modificación.*

*Art. 563.- Sin modificación.*

*Art. 564.-* Se mantiene en su redacción actual, con la sustitución de "Superior Tribunal" por "la Sala en turno de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial".

*Art. 565.- Sin modificación.-*

*Art. 566.-* Se mantiene en su redacción actual, salvo en su inc. 1º donde se propone suprimir "de segunda instancia".

*Art. 567.-* Se proyecta sustituir el segundo párrafo por el siguiente: "Si el recurso se fundare en el caso previsto en el inc. 1º del artículo precedente, el recurrente acompañará copia autorizada de la resolución anterior que invoque; en este caso, se otorgará un plazo adicional de veinte días, al sólo efecto de acompañar los testimonios correspondientes".

*Art. 568.-* Queda redactado en la siguiente forma: "El Tribunal Colegiado se pronunciará dentro de los cinco días de presentado el recurso o, en su caso, de acompañados los testimonios a que hace referencia el artículo anterior, concediéndolo si se dan los presupuestos exigidos en los artículos anteriores. Si se lo denegare, el interesado podrá ocurrir directamente ante la Sala que corresponda, obsevando las reglas establecidas en los artículos 356; 357 y 358".

*Art. 569.-* Queda redactado en la siguiente forma: "Concedido el recurso, se elevarán los autos. El apelado podrá dentro del término de diez días de notificada la providencia que acuerda el recurso, presentar ante la Sala un Memorial. Vencido el plazo, la causa quedará conclusa para sentencia, la que se dictará dentro de los veinte días siguientes".

*Art. 570.- Sin modificación.*

*Art. 413, inc. d):* Queda redactado en la siguiente forma: "Fuera de los momentos indicados, no se admitirán ninguna otra prueba salvo la de confesional y documental de fecha posterior, siempre que el estado